

LEY N° 10593.

Haciendo extensivos los beneficios establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 1220, a los pequeños agricultores que estuviesen ocupando terrenos de montaña de propiedad del Estado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los beneficios establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 1220 se hacen extensivos a favor de los pequeños agricultores, que estuviesen ocupando terrenos de montaña de propiedad del Estado, sin más requisito que el de haber poseído la tierra por tiempo no menor de tres años ininterrumpidos.

Artículo 2°—Las tierras que se adquieran conforme al artículo anterior son inembargables, no podrán ser enajenadas y solo serán transferidas a título hereditario.

Artículo 3°—Caduca el derecho de propiedad y volverán al patrimonio del Estado, los lotes de terreno que no hubieran sido cultivados en el plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento del título.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintin días del mes de mayo de mil novecientos cuarentiseis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarentiseis.

J. L. BUSTAMANTE.

L. Rosse.